REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 24 de abril de 2024

CLASE DE PROCESO:	**SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA SEGUNDA INSTANCIA**
RADICACIÓN:	**253864003001-2021-00379-01**
DEMANDANTE:	**TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP.**
DEMANDADOS:	**JIMMY ANDRES MUÑOZ HERRERA Y OTROS**

1.- OBJETO DE LA DECISICÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra la providencia adiada el 4 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Civil Municipal de La Mesa-Cundinamarca, mediante la cual se negó la nulidad propuesta por el demandado.

2.- ANTECEDENTES

La Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP, representada por apoderado judicial, presentó demanda para la imposición de una servidumbre de energía eléctrica respecto a una porción de terreno del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-61501, contra los herederos indeterminados de ANA ROSA GUTIÉRREZ DIAZ (propietaria) y los señores JAIME SILVA VALERO y JIMMY ANDRÉS MUÑOZ HERRERA (poseedores), demanda que fue admitida por el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca, a través de auto calendado el 24 de septiembre de 2021[1].

JIMMY ANDRÉS MUÑOZ HERRERA fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda el 1 de marzo de 2022[2], quien contestó la misma el 7 de marzo siguiente, oponiéndose a la tasación de la indemnización fijada en la demanda[3]; sin embargo, mediante auto del 30 de marzo de 2022, se tuvo por extemporáneos los medios de defensa presentados por dicho demandado[4].

JAIME SILVA VALERO y los herederos indeterminados de ANA ROSA GUTIÉRREZ DIAZ, fueron objeto de notificación por emplazamiento, surtido lo cual, se les designó curador ad litem, quien contestó la demanda sin presentar medio exceptivo alguno[5].

El 23 de marzo de 2023[6] se profirió sentencia dentro del asunto de la referencia, accediendo a las pretensiones de la demanda, además se fijó el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio de los

[1] Rótulo 007 del cuaderno de primera instancia.
[2] Rótulo 010 del cuaderno de primera instancia.
[3] Rótulo 011 del cuaderno de primera instancia.
[4] Rótulo 015 del cuaderno de primera instancia.
[5] Rótulo 018 y 031 del cuaderno de primera instancia.
[6] Rótulo 035 del cuaderno de primera instancia.

demandados, en la suma de $36.074.360,00, la que sería dividida en partes iguales para cada uno de los poseedores.

El 10 de abril de 2023[7], el apoderado judicial de JIMMY ANDRÉS MUÑOZ HERRERA, propuso incidente de nulidad por considerar que dentro de este asunto se incurrió en las causales de nulidad incorporadas en los numerales 2° y 5° del artículo 133 del C.G.P., aunado de una violación al derecho al debido proceso, en tanto, considera que la contestación de la demanda y la oposición a la indemnización tasada en la demanda, fue presentada oportunamente, ya que se radicó dentro de los términos establecidos en el artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

3.- LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado de primera instancia, mediante auto del 4 de julio de 2023[8], resolvió negar la nulidad planteada por el demandado, por considerar que la misma, habría sido saneada, toda vez que la parte actúo sin proponerla en su momento, pues debió presentarse recurso de reposición contra la decisión adoptada el 30 de marzo de 2022.

4.- ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de JIMMY ANDRÉS MUÑOZ HERRERA, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación[9], argumentando que exigirle presentar el recurso contra el auto que decidió tener por no contestada la demanda, es un desatino, en cuanto la Ley 56 de 1981 al regular el trámite del proceso de servidumbre, contempla dos términos que el Despacho confunde y ha desatendido. Adicionalmente refiere que el Juzgado antes de dictar sentencia debió realizar el respectivo control de legalidad al observar que el demandado había presentado oportunamente la oposición a la indemnización de perjuicios, para dar trámite a esta objeción como garantía del debido proceso y derecho de defensa.

Continuó señalando que, de conformidad con el parágrafo del artículo 136 del C.G.P., la nulidad por pretermitir íntegramente la respectiva instancia es insaneable, además que, tampoco se tuvo en cuenta que la parte demandada no actúo en el trámite procesal después de que se tuvo por no contestada la demanda, por lo cual, no se puede entender por saneada la nulidad, ya que para que esto suceda, necesario es que la parte hubiese actuado sin proponer la nulidad.

5.- CONSIDERACIONES

5.1.- Problema Jurídico

Corresponde establecer a este Despacho, si la nulidad alegada por la parte demandada fue saneada, al no presentarse recurso alguno contra la decisión que resolvió tener como extemporánea la contestación de la demanda presentada en nombre del incidentante.

5.2.- Tesis del Despacho

Se confirmará el auto apelado, en tanto la nulidad planteada por la parte accionada se encuentra saneada pues no se propuso en oportunidad, toda vez que el señor JIMMY ANDRÉS MUÑOZ HERRERA se encontraba debidamente notificado de la demanda y si algún reproche existió frente a lo decidido en auto del 30 de marzo de 2022, dicha inconformidad debió presentarse dentro del término de ejecutoria de aquella providencia.

---

[7] Carpeta 002 Incidente de Nulidad.
[8] Rótulo 009 del cuaderno de primera instancia- Carpeta 002 Incidente de Nulidad.
[9] Rótulo 010 del cuaderno de primera instancia- Carpeta 002 Incidente de Nulidad.

5.3 Subargumentos

Conforme el artículo 320 del Código General del Proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que confirme, revoque o reforme la decisión.

Así las cosas, tenemos que las causales de nulidad establecidas en el ordenamiento procesal civil son mecanismos que otorga la ley y conlleva la invalidez de un acto o etapa dentro del proceso, a consecuencia de yerros en que se incurre en un trámite, por acción u omisión cometidas dentro de un juicio y que impiden el normal y eficaz desarrollo del mismo, por ende, se encuentran taxativamente contempladas en el ordenamiento procesal, por lo que, las eventuales irregularidades que no estén allí enlistadas, no constituyen causal de nulidad procesal.

En tal orden de ideas, las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso - principio este que hoy por hoy se erige de rango Constitucional - y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el fin último no es la preservación de las formas como tal, sino la protección de los derechos sustanciales a través del respeto a los procedimientos previamente establecidos por el legislador con miras al alcance de ese objetivo.

Así, las nulidades se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales (i) sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas situaciones específicamente consagradas por el legislador; (ii) existen para proteger a aquella parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y (iii) desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

Al respecto ha sostenido la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

> "*El legislador de 1970, adoptó como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, los de la especificidad, protección y convalidación. Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad, y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del* ***consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio****".([10])*

Bajo esa óptica, el artículo 135 ibídem dispone que:

> *"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*
>
> *(…)*
>
> *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."*

[10] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de diciembre 5 de 1975, M.P. Humberto Murcia Ballén.

En el presente asunto, pretende la demandante que se declare la nulidad de todo el proceso, por cuanto estima que dentro del presente asunto se incurrió error judicial al tenérsele por extemporánea la contestación de la demanda y la objeción a la indemnización fijada en la demanda, a pesar de que la misma fue presentada dentro de la oportunidad establecida en el artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

Ahora bien, respecto a la causal de nulidad alegada por la parte demandada, ha de señalarse que son varias las razones para confirmar el auto objeto de alzada, la primera, en tanto mediante auto del 30 de marzo de 2022, se tuvo por extemporánea la contestación de la parte demandada, providencia contra la cual no se presentó recurso alguno, por lo que la misma, una vez ejecutoriada, habría quedado saneada.

Y es que ha de tenerse en cuenta que, ya la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la jurisprudencia reseñada en líneas anteriores, estableció que las nulidades *"salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del* ***consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio****"*[11]*,* es decir, al hacer referencia al consentimiento implícito del litigante perjudicado con el vicio, hace referencia a aquellas providencias debidamente notificadas y contra las que no se agoto recurso alguno, tal como es aquí el caso.

También invoca la parte demandada que, de conformidad con el parágrafo del artículo 136 del C.G.P., la nulidad por pretermitir íntegramente la respectiva instancia es insaneable, por lo que, habiéndose pretermitido el tramite propio de la objeción a la indemnización establecida en la demanda, debe prosperar la nulidad invocada.

Sobre esta causal de nulidad, el numeral 3° del artículo 133 del C.G.P. prevé que *"cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia",* y la Honorable Corte Suprema de Justicia ha explicado:

> *"(…) – pretermitir íntegramente la respectiva instancia-* ***se refiere, conforme a las expresiones, omitir o no adelantar el programa de actos sucesivos y conexos que forma el procedimiento de la única instancia, de la primera o de la segunda.*** *No es omitir alguno de los actos procésales de la respectiva instancia. Ni siquiera prescindir del trámite de un incidente que según la ley debería haberse tramitado, puede causar esta nulidad; lo que pone de relieve que la omisión se refiere a toda una instancia, y no a parte de ella. Si se adelanta apenas de manera parcial, se configuraría otra causal de nulidad.*
>
> *Y es que el legislador consideró necesario calificar la causal de nulidad utilizando el adverbio integralmente, para evitar que cualquier anormalidad en actuación pudiera tomarse como causal de nulidad y dar paso a múltiples incidentes de nulidad; debe ser entonces una pretermisión integra de una instancia (…)"*[12]*.*

De cara a lo anterior, se avizora como de manera acertada lo consideró el *a quo*, la nulidad planteada no puede tener acogida, debido a que ésta no se fundamentó en la omisión de toda la instancia del actuación en que se alegó, sino en el hecho de que se tuviere por extemporánea la contestación allegada por uno de los demandados, lo cual si bien puede comportar una irregularidad procesal, de manera alguna configura la causal de invalidez alegada y mucho menos la invalidez de la sentencia, ya que el trámite procesal siguió el hilo procesal establecido en aquellos supuestos donde no existe oposición dentro del proceso de imposición de servidumbres de energía eléctrica.

---

[11] Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 31 de agosto de 2011. Magistrado Ponente ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ. Ref.: 27001-3103-001-1994-04982-01

[12] T.S.B. Sala Civil. Providencia de 1 junio de 2015. Exp. 11001310301420080003101.

Bajo los anteriores supuestos ha de concluirse que la decisión que dispuso negar el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, resultó ajustada a derecho, y por lo tanto la misma habrá de confirmarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la decisión proferida el día 4 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Civil Municipal de La Mesa-Cundinamarca.

SEGUNDO. - SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. - DEVOLVER de manera inmediata el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
La Mesa, Cund. **25 DE ABRIL DE 2024.**
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO N ° 018**, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa/124

YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ
Jueza

Firmado Por:
Yuli Paola Contreras Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4d34e41fd9358e87c9f2bed5555205abcc67e11d7f3552798b7db23bb0e47c**
Documento generado en 24/04/2024 10:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DAJ